

Cipolletti, 09 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "L.E.I.N. S/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte.CI-1500-F2025) en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 46/2025 emitido por la SENAF delegación Catriel en fecha 29/12/2025 solicitó la extensión de la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos, continuando en la modalidad de alojamiento de I. en la residencia de entidad pública en forma transitoria (inc. g artículo 39, Ley 4.109), en el dispositivo de Cuidado en C., sito en E.r.3.,k.1.P.“.6.e.l.l.d.V.C., Provincia de Río Negro, quien continuará ejerciendo el cuidado personal por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 17 de diciembre de 2025 hasta el día 17 de marzo del 2026 la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06.-

El Organismo explica que: " El equipo técnico interviniente mantuvo observaciones sobre videollamadas de vinculación materno filial, del cual surge del informe que, la madre de I. no ejerce un rol materno adecuado en las videollamadas. Se comporta como un par, festeja acciones negativas de su hijo y culpa a los adultos de los problemas. Cuando I. tuvo un conflicto con un operador, la madre lo defendió y agredió verbalmente al operador. También: Insiste en que I. vuelva a la localidad, generando ansiedad en él; Se presenta con un piercing después de que I. se lo mostró, diciendo que quiere estar "igual" que él, y le dice a I. que lo llevará a Catriel, lo que lo altera y lo hace hablar de escapar."

Respecto de la progenitora informa que: "El equipo técnico interviniente mantuvo entrevistas con la progenitora, Sra. H.C., del cual surge del informe que, La Sra. H. insiste en que su hijo I. regrese a la localidad, cree que cumplió con lo pedido por el organismo y acusa a los operadores de CAINA de tratar mal a su hijo. Dice que I. es bueno y que fue dada de alta por la psicóloga. La progenitora acusa a los operadores de no querer trabajar en vacaciones. Se le pide que se posicione como figura adulta y ponga límites. La progenitora cuestiona la convivencia de I. con los referentes institucionales, acusando a los operadores de provocarlo. Ante ello se le pide que

transmita tranquilidad y buen comportamiento a su hijo, sin hacer acusaciones sin fundamento."

En relación al adolescente, surge que el equipo técnico interviniente mantuvo entrevistas con I.L.d.E., del cual se desprende del informe que, comenta que "le fue muy bien en la escuela (lo cual principio pudo observarse, pero lamentablemente el adolescente se plantó con una actitud rebelde frente a la exigencia de mantener la regularidad escolar, no queriendo asistir cuando se lo proponía o solicitando sea retirado de la Institución bajo excusas); que pudo hacer actividades de huerta, natación durante el año, como así también asistir a la nutricionista y haber bajado de peso, que también tuvo la oportunidad de hablar con un psicólogo pero pocas veces. Que el mismo se encuentra cansado de estar en el lugar y quiere regresar a C. a vivir con su madre. Se observa que I. no posee la capacidad de poder reflexionar acerca de sus actitudes y comportamientos, presenta un estado de negación permanente, lo cual ha generado intentos de "abandono de dispositivo", discusiones con miembros del Equipo Técnico, conflictos con otros adolescentes alojados con él e inclusive una situación reciente en donde él mismo manifestó haber "jalado nafta", lo cual posteriormente generó la activación del Protocolo de Atención Médica y allí el adolescente en principio se negó a ser asistido abandonando la Institución escolar, comunicándose con el teléfono de un desconocido con su progenitora y solicitando ser trasladado hasta la Terminal de Ómnibus. En ese momento la progenitora informa a la Delegada de Senaf y se da aviso a los Delegados de Viedma, siendo ellos quienes los recogen en dicho lugar y lo regresan al alojamiento. Posteriormente allí vuelve a trasmitir el consumo de dicha sustancia aduciendo ser "un chiste". Todas estas situaciones y otras que ha atravesado el adolescente durante toda esta instancia, además del no sostenimiento de la Regularidad Escolar, pauta N°1 planteada con él en varias ocasiones propiciaron la continuidad en dicho espacio, previendo su participación en diferentes actividades recreativas y deportivas, como así también mantener los Espacios Terapéuticos necesarios para trabajar cuestiones de comportamiento y puesta de límites que aún siguen generando la mala elección de sus conductas". Luego de que se le informe al adolescente de la extensión de la prórroga de la M.E.P.D. su conducta fue involutiva. Su cuidado personal y abandono de las actividades fueron notorios. Si bien con anterioridad solo cumplía con cierta irregularidad. Del mismo modo, el adolescente tomó la decisión de no asistir más a la escuela. Los días que asistía por la insistencia del equipo del c., intentaba de alguna manera retirarse de la institución, encerrándose en el baño y provocándose

vómitos para que lo retiren."

Que recibido el ACTO ADMINISTRATIVO de la Senaf Delegación Catriel, se dispone correr vista a la Defensora de Menores interveniente, quien emite dictamen: "Toda vez que las estrategias implementadas no han dado el resultado esperado, es que considero que V. S. debe resolver decretando la ilegalidad de la prórroga de la medida excepcional y requerir a SENAF se expida en los términos del art. 607 del CCYC, ello a fin de asegurar el interés superior de mi asistido"

Pasando las presentes a despacho para RESOLVER.-

CONSIDERANDO: Cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061). Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar.-

Reseñado el marco normativo aplicable, en el caso de autos el Organismo Proteccional, ha adoptado la medida excepcional prevista en el art. 40 de la Ley 26.061 y en el art. 39, inc. h de la Ley Provincial N° 4109.

En consecuencia, corresponde ahora al suscripto controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.-

Así, resulta menester señalar que en autos,

En fecha: 25/06/2025 se dispuso DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de L.d.E.I.N., DNI N° 5., consistente en su alojamiento en el dispositivo de Cuidado en C., sito en E.r.3.k.1.P.“.6. en la localidad de V. Provincia de Río Negro, por el plazo total de noventa (90) días a

contar desde el día 17 de junio de 2025 hasta el día 17 de septiembre del 2025, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN

En fecha 19/09/2025, conforme mov. CI-01500-F-2025-I0036, se ha dictado sentencia INTERLOCUTORIA - decretando la PRORROGA DE LEGALIDAD DE MEDIDA (90 DIAS) que vencía el 17/12/2025.

Teniendo en consideración a lo dicho en el párrafo que antecede, es dable resaltar dos cosas: por un lado el control del cumplimiento de los plazos previstos en la normativa tendientes a revertir el estado de vulneración de derechos en miras a lograr la restitución de lo derechos afectos del adolescente.

Respecto del plazo, como ya se ha señalado en anteriores resoluciones, toda medida excepcional de protección de derechos tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061), está sujeta a un plazo, el que podrá ser prorrogado conforme lo dispuesto por el art 39 del Dec 415/2006 que establece: "En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes". En todos los casos la normativa señala que el plazo máximo de adopción de una medida es de 90 días con prórroga por otros 90 días, lo que hace un total de 180 días. Es por ello que cobra relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otro derecho del niño/a y adolescente cual es el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.

Ahora bien, el art. 607 inc.c) del CCCN determina que la declaración judicial de situación de adoptabilidad se dicta sí: "las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no ha dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad".

En la situación planteada en autos, y tal como surge del informe del Senaf, se han agotado los plazos previstos por la normativa vigente, la intervención se excedió del plazo máximo de vigencias de las medidas, resultando por ello improcedente la

extensión de la prórroga de las medidas adoptadas, máxime cuando además dicha intervención no ha arrojado resultados favorables para I..

Y es que el control de legalidad no se limita a lo meramente formal, sino que además deben valorarse contenidos sustanciales, el derecho aplicable, los hechos fundantes y la prueba producida a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho y además no vulnera los derechos del adolescente, no verificándose esto último en el caso de autos. En el caso de autos encuentro que además de estar ampliamente vencido del plazo de vigencia de la medida proteccional adoptada, -tal como dictamina la defensora de menores-, su continuidad vulnera los derechos fundamentales de I.. Ello así, por cuanto la Senaf informa que: " surge que a partir de la toma de conocimiento sobre la prórroga de la medida excepcional por un tiempo de 90 días, I.. Se manifiesta con conductas regresivas en cuanto a adquisición de hábitos diarios como cuidado personal y abandono de las actividades, las cuales antes de la determinación de prórroga, con cierta irregularidad cumplía. El mismo no pudo sostener la permanencia en la escuela, los días que asistió mantuvo comportamientos adversos tales como encerrarse en el baño, provocarse vómitos para que algún adulto lo retire de la institución.", lo que indica que las estrategias no han dado el resultado esperado que sea beneficioso para I. en resguardo de sus derechos y teniendo como objetivo la conservación y/o recuperación de los derechos vulnerados.

En función de lo dicho hasta aquí, en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y en función del interés superior de la adolescente previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 y 43 de la Ley 4109, es que decretaré la ilegalidad de la medida adoptada oportunamente por la SENAF Delegación Catriel. -

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS adoptada por SENAF, Delegación Catriel mediante Disposición N° 46/2025 en fecha 29/12/2025 respecto de la extensión de la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos, continuando en la modalidad de alojamiento de I. en la residencia de entidad pública en forma transitoria (inc. g artículo 39, Ley 4.109), en el dispositivo de Cuidado en C., sito en E.r.3.,k.1.P.“.6.e.1.l.d.V.C., Provincia de Río Negro, quien continuará ejerciendo el cuidado personal por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 17 de diciembre de 2025 hasta el día 17 de marzo del 2026 la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto

Reglamentario 415/06.-

II.- INTIMAR a SENAF, Delegación Catriel, para que en el término de 72 Hrs. se EXPIDA necesariamente en los términos del art. 607 inc. c.) in fine o 657 del CCyC, según lo estime pertinente.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE

Dr. Jorge A. Benatti

Juez DE FERIA